

Radicado N°: 686554089001-2022-00017-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIAGO WELL SERVICES S.A.S
Demandado: FERTIGAMA S.A.S

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIAGO WELL SERVICES S.A.S, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

- 1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar la pretensión SEGUNDA indicando con precisión el cobro de los intereses de mora, especificando con exactitud los respectivos periodos en que se hacen exigibles y en ítems separados.
- 2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo tanto atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor FACTURA ELECTRONICA DE VENTA DIA 2410 y 2432, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **miércoles 9 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.
- 3- El demandante deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste, teniendo en cuenta lo reglado en artículo 73 y siguientes del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tal motivo se requiere para que allegue el poder que le fuere otorgado por el mandante habida cuenta que revisado el escrito de la demanda el mismo no obra.
- 4- Se requiere al demandante para que allegue al despacho vía correo electrónico los documentos relacionados en el acápite de pruebas ya que los mismos no obran en el expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por DIAGO WELL SERVICES S.A.S, contra por FERTIGAMA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **2 de MARZO de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**